



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00014-00
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA E.S.P.- ISA
DEMANDADO: HERNANDO FADUL BERNAL

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde desiste de las pretensiones de la demanda formuladas en el asunto de la referencia sin que ello implique condena en costas; corolario de lo anterior, se levanten las medidas cautelares decretadas y autorizar el pago del depósito judicial constituido dentro del proceso que nos ocupa, con abono a cuenta a través del portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

^{1 1} LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien fue facultado expresamente por su mandatario para ello, manifestación que es libre, voluntaria y consciente. En virtud de lo anterior, esta agencia judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante INTERCONEXION ELECTRICA E.S.P.- ISA contra el demandado HERNANDO FADUL BERNAL, sin que haya lugar a condena en costas alguna, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, el archivo del proceso y la devolución del depósito judicial constituido dentro del proceso que nos ocupa, con abono a cuenta a través del portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante INTERCONEXION ELECTRICA E.S.P.- ISA identificado con el Nit N° 860.016.610-3 contra el demandado HERNANDO FADUL BERNAL identificado con C.C. N° 7.460.232.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas previamente decretadas. Por secretaría oofíciase en tal sentido.

TERCERO: DEVOLVER del depósito judicial constituido dentro del proceso que nos ocupa, con abono a cuenta a través del portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los cuales se harán a la cuenta cuyo beneficiario es INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. Nit: 860.016.610, cuyo número de cuenta es 413033050642, de ahorros del Banco Agrario.

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd9302c7609fe79b4a803ab188870c47ca89e88ae7303d3f20ce58a145e3480**
Documento generado en 24/02/2021 03:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>